

Propuesta del Centro de Estudios Judiciales

ANTEPROYECTO DE LEY DE
"AJUSTES AL SISTEMA PENAL QUE MODIFICA
Y AMPLIA VARIAS NORMAS DE LA LEY Nro. 1286/98
CÓDIGO PROCESAL PENAL"

Ficha técnica:

Anteproyecto de Ley de "Ajustes al Sistema Penal que modifica y amplía varias normas de la Ley Nro. 1286/98 Código Procesal Penal", es un material realizado en el marco de la conmemoración de los "25 años de la Reforma Procesal Penal en el Paraguay", una iniciativa del Centro de Estudios Judiciales (CEJ).

Centro de Estudios Judiciales, 2023. William Richardson N° 181 c/ calle Sajonia. Asunción, C.P. 1645 - Paraguay www.cej.org.py

Contacto: cej@cej.org.py

Equipo responsable del CEJ:

María Victoria Rivas Directora Ejecutiva

María José Bazán Asistente técnica

Luis Adlán Coordinador del Área de Proyectos

Alberto M. Binder Consultor Internacional

Marcos Köhn Gallardo Consultor

Las opiniones vertidas en este material son de exclusiva responsabilidad de quienes las emiten y no representan, necesariamente, el pensamiento del Centro de Estudios Judiciales (CEJ) u otras instituciones que se mencionan.

ANTEPROYECTO DE LEY DE "AJUSTES AL SISTEMA PENAL QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIAS NORMAS DE LA LEY Nro. 1286/98 CÓDIGO PROCESAL PENAL"

FUNDAMENTOS

La sanción de la Constitución de la República vigente desde el año 1992 marcó un hito en el desarrollo de un nuevo tipo de estado y gobierno, fundamentado en la dignidad humana. Esto evidenció la necesidad de adecuar un gran número de normas a la nueva realidad institucional, incluyendo el proceso de transformación en materia penal. Este proceso, liderado por el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia a finales de la década de 1990, resultó en la promulgación del Código Penal y el Código Procesal Penal, que son leyes vigentes actualmente con los números 1160/97 y 1286/98. Tras esta reforma normativa, se reconoció la importancia de avanzar a una segunda fase: la implementación, que demostraría su relevancia en poco tiempo debido a la necesidad de cambiar las prácticas en el litigio penal.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia presentó nuevamente una propuesta normativa al Congreso, la cual se convirtió en la Ley Nro. 1444/99 "Que regula el periodo de transición al nuevo sistema penal". Además, se había creado previamente la Oficina Técnica de Implementación al Sistema Penal, un organismo administrativo encargado de coordinar el proceso de reforma. En conjunto con estas labores administrativas, el Poder Judicial, a través de capacitaciones a jueces y funcionarios, y mediante una rica jurisprudencia, hizo realidad el anhelado proceso acusatorio en el sistema de enjuiciamiento penal.

A veinticinco años de la efectiva implementación del nuevo sistema penal, el Centro de Estudios Judiciales (CEJ), atendiendo a los reclamos de diversos operadores de justicia como magistrados, abogados y ciudadanos, quienes han expresado diversas opiniones y quejas sobre el sistema penal, plantea este "Anteproyecto de Ley de Ajustes al Sistema Penal".

El anteproyecto consta de once (11) artículos que amplían y modifican varias disposiciones del actual Código Procesal Penal, Ley Nro. 1286/98. Los

temas más destacados propuestos se refieren al régimen de la acción, disposiciones orgánicas sobre una nueva forma de organizar administrativamente los juzgados y la ampliación de la competencia de los tribunales de sentencias unipersonales para el juzgamiento de los delitos. Además, se busca preservar el litigio de buena fe, reafirmar la oralidad en todas las fases del proceso y actualizar los procedimientos especiales, incluyendo una nueva formulación para el procedimiento abreviado y la introducción de una clasificación de los mismos en Procedimiento Abreviado por acuerdo pleno, por acuerdo parcial y por flagrancia. También se propone la creación de un procedimiento especial para los hechos punibles de Violencia Familiar, contra mujeres, niños/as y adolescentes, así como la eliminación de la instancia por falta de impulso en los procesos penales de instancia privada.

Consideramos que estas medidas o ajustes al sistema penal redundarán en beneficio de una mayor calidad de justicia, ya que permitirán que la ciudadanía tenga mayores espacios de discusión sobre sus intereses personales o familiares bajo el amparo de la autoridad judicial, sin que ello implique una apropiación del litigio, como se ha denunciado recientemente. Por lo tanto, se propone establecer un régimen de acción que incorpore la aplicación de criterios de oportunidad, la conversión de la acción penal pública, la suspensión condicional del procedimiento, la derivación a programas de justicia restaurativa y la conciliación. Cabe destacar que la conversión de la acción penal y la derivación a programas de justicia restaurativa son novedades normativas en nuestro sistema. La justicia restaurativa es una institución moderna del sistema penal que propone que los ciudadanos se apropien del conflicto bajo control jurisdiccional en busca de soluciones que satisfagan a las partes y que eviten trámites judiciales prolongados o gastos innecesarios para el Estado debido a la prisión preventiva o condenas breves.

Un cambio significativo se enfoca en una nueva forma de organizar el trabajo judicial. Esta propuesta tiene como objetivo que los jueces se dediquen principalmente a resolver conflictos de naturaleza penal a través de audiencias orales, para lo cual se propone la creación de los Colegios de Jueces u órganos de múltiples jueces que fomenten la realización efectiva de audiencias orales. Asimismo, se plantea un nuevo modelo de servicio de justicia administrativa con Oficinas de Gestión de Audiencias y Comités de

Supervisión. Dado que se ha reconocido la importancia de no solo proponer estos cambios de gestión, sino también mantener un control permanente para facilitar su corrección en la práctica.

Es fundamental que todo proceso se lleve a cabo de buena fe. Consideramos necesario preservar y mejorar este valioso principio republicano en todos los procesos que involucren la participación de diversos sectores, como el gobierno, los representantes legales y los ciudadanos.

Las presentaciones malintencionadas, ya sea por escrito o de manera oral, así como la gestión maliciosa de los magistrados, encuentran en este proyecto una respuesta que no obstaculiza el proceso judicial, facilitando su continuación sin demoras innecesarias hacia las etapas de decisión.

En el marco de los Procedimientos Especiales, se realizan modificaciones y ampliaciones al Procedimiento Abreviado. Este procedimiento se divide en dos partes: el Procedimiento Abreviado Pleno, que funciona como en la legislación vigente, y el Procedimiento Abreviado Parcial, que permite llegar a acuerdos sobre los hechos en una audiencia y posponer únicamente la discusión sobre la sanción para el juicio oral. Además, se incluye el Procedimiento Abreviado por Flagrancia, aplicable a los casos en los que el imputado es capturado en el acto de cometer un delito y se cuenta con suficiente material probatorio.

Merece especial atención la inclusión en el anteproyecto del Procedimiento Especial para casos de Violencia Familiar, contra Mujeres, Niños/as y Adolescentes. Este procedimiento se aplica en los casos de crímenes o delitos que afectan a este grupo vulnerable. Lo distintivo de este tipo de procedimiento es la posibilidad de que el magistrado, e incluso los fiscales en casos de urgencia, dicten medidas de protección especial para preservar la vida, la integridad física y psicológica de este colectivo. Además de la conciliación, se prevé la realización de una audiencia integral al final del proceso, en la cual se pronuncie sobre la custodia de los hijos, la asistencia alimentaria a favor de la víctima y los hijos, la resolución de cualquier cuestión administrativa que impida el acceso a subsidios o medidas de asistencia estatal, la regularización de problemas de identidad y cualquier otra situación relacionada con la vivienda familiar.

Creemos que esto redundará en una mayor protección del sistema penal para estas víctimas que, hasta la fecha, no han recibido una respuesta integral por parte de la justicia ante la comisión de hechos punibles.

Dentro de las normas que regulan el abandono en el Procedimiento Especial por Delitos de Acción Penal Privada, se incluye la causal de abandono cuando la víctima o el querellante no insten o impulsen debidamente el procedimiento durante tres meses. Esta norma de caducidad del procedimiento se encuentra en consonancia con el imperativo constitucional y convencional de que el proceso debe tener un plazo y que nadie puede ser sometido a un proceso sine die, evitando así abusos contra la propia administración de justicia.

La oralidad como instrumento para lograr un sistema de justicia de calidad se refuerza en este proyecto, estableciendo que todas las audiencias sean efectivamente orales, incluso los trámites ante los tribunales de alzada. Se han establecido normas básicas sobre el registro digital de las actuaciones y las posibilidades de realizar algunas audiencias de forma virtual, siempre y cuando no afecten los derechos procesales más básicos de las partes, con el fin de garantizar la legitimidad de las decisiones judiciales, que es uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

Reafirmando nuestro compromiso con una nueva justicia al servicio de los ciudadanos, sostenemos que este Anteproyecto de Ajustes al Sistema Penal es necesario y oportuno para que la normativa procesal penal brinde mayores posibilidades de pacificación de los conflictos, una mayor protección a las víctimas de sectores vulnerables y una mayor capacidad de gestión jurisdiccional, respetando en todo momento el proceso y lo que el orden jurídico nacional e internacional pretende para un sistema penal de calidad.

ANTEPROYECTO DE LEY DE "AJUSTES AL SISTEMA PENAL QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIAS NORMAS DE LA LEY Nro. 1286/98 CÓDIGO PROCESAL PENAL"

Artículo 1. Ampliase el Código Procesal Penal introduciendo al mismo, los arts. 14 bis, 18 bis, 18 c, 18 d, 18 e, 18 f, 18 g, 18 h, 18 i, y 38 bis, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 14 bis. DELITOS. En los hechos punibles tipificados como delitos de acción penal pública o de acción penal privada las acciones serán ejercidas por el fiscal o el querellante conjunto o autónomo, de conformidad a las reglas de este Código; a ellos les serán aplicables todos los mecanismos de disponibilidad de la acción.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, el querellante conjunto podrá ejercer de modo exclusivo la acción penal, desde su inicio o en cualquier estado del proceso de conformidad a las reglas de la conversión de acciones. En estos casos el Ministerio Público prestará el auxilio judicial solicitado.

Si el fiscal u otro querellante se oponen a la conversión, el juez lo podrá autorizar siempre y cuando el interés público no sea manifiestamente preponderante o la pluralidad de querellantes dificulte el ejercicio común de la acción privada

Artículo 18 bis. DISPONIBILIDAD. En los hechos punibles tipificados como delitos, los agentes fiscales podrán disponer del ejercicio de la acción penal pública a través de las siguientes medidas:

- 1. Aplicación de criterios de oportunidad;
- 2. Conversión de la acción penal pública;
- 3. Suspensión condicional del procedimiento;
- 4. Derivación a programas de justicia restaurativa; y,
- 5. Conciliación.

Artículo 18 c. CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN. PROCEDENCIA. En los hechos punibles tipificados como delitos, la acción penal será ejercida de modo público o privado, a petición de la víctima. Mientras la víctima no

exprese formalmente dicha petición el Ministerio Público la ejercerá de oficio.

La conversión de la acción penal será autorizada por el Fiscal General Adjunto competente, dentro de los tres días de su requerimiento. El incumplimiento de este plazo por el fiscal general adjunto competente se entenderá como si la petición hubiese sido autorizada y la víctima quedará habilitada para el ejercicio de la acción, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del fiscal general adjunto negligente.

No obstante, el Ministerio Público realizará todas las medidas de investigación imprescindibles o de protección urgente y prestará todo el auxilio que solicite la víctima.

Si el querellante de forma justificada se viere imposibilitado de continuar con el ejercicio de la acción penal, o de la investigación resultare que el hecho punible es más grave o complejo, el querellante podrá solicitar la nueva intervención del Ministerio Público para que el ejercicio de la acción penal sea conjunto. En estos casos no se podrá solicitar una nueva conversión. Esta modalidad del ejercicio de la acción, no podrá ser solicitada ni autorizada una vez dictado el auto de apertura a juicio.

Artículo 18 d. DIVERGENCIA Y NEGATIVA. Cuando exista divergencia entre los querellantes, el juez decidirá en base a la posibilidad real de compatibilizar la tutela de todos los intereses bajo la modalidad de la acción privada.

Si el fiscal general adjunto competente no autoriza el ejercicio privado de la acción, la víctima, dentro de los tres (3) días siguientes a la negativa, acudirá ante el juez penal de garantías solicitando se revise la decisión; dicha resolución será irrecurrible.

Artículo 18 e. DERIVACIÓN DE LOS DELITOS A PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA. FINALIDAD. Los hechos punibles tipificados como delitos se podrán beneficiar con programas de justicia restaurativa. Estos programas se ejecutarán con la finalidad de realizar un abordaje integral de los conflictos; promover la autonomía de la voluntad de las partes y privilegiar su protagonismo mediante la autocomposición; posibilitar la reparación voluntaria del daño causado y la mayor participación y compromiso de la ciudadanía en la solución pacífica de los conflictos.

Artículo 18 f. PROCEDENCIA. El fiscal podrá prescindir del ejercicio de la acción penal pública, cuando la víctima y el imputado, debidamente informados de sus derechos y asesorados técnicamente, se hayan sometido por propia voluntad y de común acuerdo a un programa de justicia restaurativa cuyo resultado haya logrado poner fin al conflicto, siempre que no exista un interés público superior. Cualquiera de las partes podrá solicitar la derivación ante el fiscal o el juez del procedimiento, en cualquier etapa del proceso, incluida la etapa de ejecución penal.

Artículo 18 g. FACILITACIÓN Y PROCEDIMIENTO. El procedimiento será llevado a cabo por un equipo profesional multidisciplinario coordinado y facilitado por un conciliador cuya idoneidad esté debidamente acreditada.

El procedimiento se regirá por los principios de imparcialidad, desformalización, celeridad y confidencialidad. Los encuentros tendrán carácter reservado, debiendo todos los participantes guardar estricto secreto de todo aquello que tomen conocimiento. No podrán participar del procedimiento ni el fiscal, ni los abogados de las partes, limitándose la participación de los abogados al asesoramiento y asistencia técnica previos para la derivación al programa.

Artículo 18 h. EFECTOS. Producido el acuerdo y materializada la reparación del daño como resultado del procedimiento restaurativo, los acusadores o la víctima solicitarán al juez del caso se declare la extinción de la acción penal, la suspensión del procedimiento o de la condena, o la libertad condicional, o la conmutación de la pena privativa de libertad según corresponda. Cuando el resultado no sea exitoso, el proceso continuará su curso.

En ningún caso el sometimiento de la persona imputada al programa restaurativo podrá ser considerado como admisión de culpabilidad ni como fundamento de la condena. El incumplimiento del acuerdo restaurativo, tampoco podrá servir como fundamento de la condena ni para agravar la sanción.

Artículo 18 i. INSTITUCIONALIDAD. Los programas de justicia restaurativa estarán a cargo de instancias especializadas de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia o de otras organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro. Las organizaciones privadas deberán ser acreditadas ante el Ministerio de Justicia.

Artículo 38 bis. REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA. COLEGIO DE JUE-CES. Cada Circunscripción Judicial organizará uno o más Colegios de Jueces penales. Todos ellos, excepto los que conforman la Corte Suprema de Justicia, estarán integrados en dichos Colegio de Jueces y en el Colegio de Jueces de Apelación correspondientes, de conformidad a lo previsto por este Código y el Código de Organización Judicial, en tanto no se opongan a esta ley.

Todos los jueces penales integrantes del Colegio de Jueces serán competentes para actuar como jueces de garantías y control de la investigación; jueces de sentencia, unipersonales o colegiados; y, como jueces de ejecución, conforme a las reglas de competencia material e internas que posibiliten una distribución equitativa del trabajo. En caso de urgencia cualquier juez del Colegio podrá resolver las peticiones de las partes conforme a las reglas de turnos o guardias establecidas por la Oficina de Gestión de Audiencias. Las reglas internas de competencia serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia, a través de acordadas.

Artículo 2. Modifiquense el artículo 41del "CÓDIGO PROCESAL PENAL", debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. TRIBUNALES DE SENTENCIA. Los tribunales de sentencia podrán ser unipersonales o integrados por tres jueces penales, según el caso.

El tribunal unipersonal será competente para conocer:

- 1) de la sustanciación del juicio por hechos punibles calificados como delitos;
- 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y
- 3) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de una sentencia dictada por el juez de paz.

Los tribunales de sentencia, formados por tres jueces penales, conocerán de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles.

Artículo 3. Deróguese el art. 3 de la Ley Nro. 4992/2013 "QUE REGLAMENTA, MODIFICA Y AMPLIA LAS FUNCIONES DE LOS ACTUARIOS DE JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL", debiendo quedar redactado e introducido al Código Procesal Penal de la siguiente manera:

Artículo 45. OFICINAS DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS. NATURALEZA Y FINALI- DAD. La Oficina de Gestión de Audiencias es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con la finalidad de optimizar la gestión judicial y, favorecer el acceso a la justicia y la solución oportuna del conflicto. Se sustenta en la clara separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas y se rige por los principios de: desformalización,

celeridad, eficiencia, eficacia, racionalidad, transparencia, coordinación, servicio público responsable y, mejora y actualización permanente.

Cada Oficina de Gestión de Audiencias estará a cargo de una Dirección de probada idoneidad y formación profesional en gestión judicial, organización y administración pública y, deberá contar con el personal necesario y suficiente para su normal desarrollo y desempeño eficiente.

En ningún caso los directores ni funcionarios de la Oficina de Gestión de Audiencias pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional. La delegación de funciones jurisdiccionales en el personal de la citada Oficina tornará nulas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias; se considerará causal de mal desempeño y se pasarán las actuaciones al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia a los efectos disciplinarios que la ley o las acordadas establecen.

El diseño de cada Oficina de Gestión de Audiencias debe ser flexible. Su estructura se establecerá de modo coordinado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la representación de cada Circunscripción Judicial. La representación de las Circunscripciones Judiciales estará integrada por un miembro del Colegio de Jueces y un miembro del Colegio de Jueces de Impugnación, en elección directa de sus pares. La Dirección de la Oficina debe elaborar el protocolo de actuación y reglamento de servicios que deberá ser aprobado por un Comité de Supervisión.

La Oficina Gestora de Audiencias dependerá funcionalmente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4. Ampliase el CÓDIGO PROCESAL PENAL introduciendo al mismo, los arts. 45 bis, 45 c, 116 bis, 116 c, 117 bis, 117 c, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 45 bis. FUNCIONES. La Oficina Gestión de Audiencias tiene la función de asistir a los Colegios de Jueces y, en consecuencia, deberá cumplir las siguientes funciones específicas:

1. Organizar las audiencias, dictar las providencias de mero trámite, ordenar las notificaciones y demás comunicaciones, custodiar los objetos probatorios en coordinación con la Oficina de Depósito Judicial, organizar y llevar al día los registros y estadísticas, informar a las partes y colaborar en todas las tareas que los jueces penales les ordenen en vistas a la realización efectiva de las audiencias;

- 2. Organizar la agenda judicial procurando que la distribución del trabajo sea razonable, objetiva, equitativa y que garantice la imparcialidad del juez penal;
- 3. Atender al público en general y, en especial, atender los requerimientos de los litigantes, recibir sus peticiones, facilitarles la información sobre los asuntos en trámite y comunicarles las novedades propias de sus asuntos;
- 4. Garantizar el registro íntegro y fidedigno en audio y/o video, de todas las audiencias y juicios orales y el resguardo de los mismos;
- 5. Establecer procesos de monitoreo permanente a fin de evitar las suspensiones de las audiencias programadas, identificar a los responsables e informar, a quien concierna, a los fines de que se impongan las sanciones establecidas previamente;
- 6. Mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en el proceso penal; y,
- 7. Coordinar la política de comunicación y difusión de información relevante del Colegio de Jueces y de la institucionalidad prevista para la gestión pacífica de la conflictividad.

Artículo 45 c. COMITÉ DE SUPERVISIÓN. En cada Circunscripción Judicial funcionará un Comité de Supervisión de la Oficina Gestión de Audiencia que estará integrado por los presidentes de los Colegios de Jueces y los directores de las Oficinas de Gestión de Audiencias. Será presidido por uno de los jueces y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Mejora permanente del funcionamiento de la Oficina de Gestión de Audiencias;
- 2. Dictar normas para la distribución equitativa del trabajo;
- 3. Aprobar protocolos de actuación; y,
- 4. Rendir cuentas del desempeño del Colegio de Jueces y de la Oficina de Gestión de Audiencias.

Artículo 116 bis. ORALIDAD. Todas las peticiones o planteos de las partes se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, las que serán resueltas por la Oficina Gestión de Audiencias.

Todos los planteos que se realicen en la audiencia serán resueltos en la citada audiencia, sin suspensiones, y si ello no fuera posible se señalará en ese mismo acto la realización de una nueva audiencia. El nuevo señalamiento quedará notificado por

su lectura y servirá de citación automática para todos los intervinientes.

Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones, salvo la lectura parcial de notas, para ayudar la memoria de los intervinientes.

Artículo 116 c. USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las peticiones de mero trámite podrán realizarse por medios tecnológicos conforme a las leyes, acordadas y usos que establezcan las Oficinas Gestión de Audiencias.

ARTÍCULO 117 bis. REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias se registrarán en forma íntegra, en audio y/o video, por cualquier medio con el que se asegure la fidelidad y autenticidad de su contenido. Las partes tendrán derecho a obtener copias de los registros. Los registros se conservarán hasta la terminación del proceso y serán públicos a partir de ese momento, salvo en los casos en que las audiencias se hayan realizado en reserva según las previsiones de este Código o de las leyes especiales.

De las audiencias se confeccionarán, además, un acta sucinta que contendrá:

- 1. La identificación del caso:
- 2. El lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- 3. La mención de los jueces y de las partes;
- 4. Las solicitudes y decisiones producidas;
- 5. El medio tecnológico utilizado para el registro; y,
- 6. La firma del funcionario judicial responsable de confeccionar el acta.

ARTÍCULO 117 c. CONCLUSIÓN DEL DEBATE. Las resoluciones serán pronunciadas inmediatamente en la misma audiencia que deberán ser siempre orales y públicas, salvo lo dispuesto por este Código. El juez nunca podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetar su decisión a lo que estas hayan debatido. Cuando sean dictadas en audiencia, bastará la firma del juez en el acta que deja constancia del dispositivo de la decisión y certifica la autenticidad de la grabación. Las resoluciones quedarán notificadas a todas las partes por su lectura.

Artículo 5. Modifiquense los artículos 341, 342, 343, 344, 345, y 346 del "CÓDIGO PROCESAL PENAL", debiendo quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 341. INHIBICIÓN. El juez que entienda que existe una causa grave, precisa y probada que pueda comprometer su imparcialidad o independencia, la pondrá en conocimiento de las partes en su primera intervención, a objeto de que estas decidan si quieren o no recusar.

Artículo 342. RECUSACIÓN. Las partes sólo podrán recusar cuando exista alguna causa grave, precisa y probada que comprometa la imparcialidad o independencia de los jueces. No serán válidas ni admisibles la simple alegación genérica o expresión de motivos vagos o insustanciales. Si el juez acepta la recusación deberá expresar de un modo circunstanciado la aceptación de los hechos y las razones que comprometen su imparcialidad o su independencia.

Artículo 343. FORMA, TIEMPOY RESOLUCIÓN. La recusación será planteada por escrito y fundadamente; deberá estar acompañada de los elementos de prueba pertinentes, bajo pena de inadmisibilidad la que causará ejecutoria. Deberá plantearse, dentro de los tres (3) días de la primera intervención en el caso, salvo que la causal sea advertida durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto y deberá ser sustanciada y resuelta en la misma audiencia.

Si el juez admite la recusación, la Oficina de Gestión de Audiencias asignará inmediatamente un nuevo juez sin suspender la audiencia. Si el juez la rechaza, la decisión deberá ser obligatoriamente revisada en otra audiencia que se celebrará dentro de las veinticuatro (24) horas, ante el presidente y otros dos jueces del Colegio. Este tribunal resolverá el apartamiento o la continuidad del juez, y será irrecurrible. Si la recusación comprende a un tribunal en pleno, deberá entender el Colegio de Jueces de Apelación.

Artículo 344. RECUSACIONES ULTERIORES. Al tiempo de plantear la primera recusación del juez que haya asumido el conocimiento de la causa, la parte deberá manifestar fundadamente si la sospecha de parcialidad alcanza a otros jueces integrantes del Colegio de Jueces. El motivo deberá ser expresado con el mismo nivel de rigurosidad que la primera. Las partes no podrán hacer esta protesta respecto de más de dos jueces, por lo que en ningún caso podrán recusar a más de tres jueces integrantes del mismo Colegio. La falta de advertencia o protesta hará inadmisible el planteamiento de ulteriores recusaciones contra los otros jueces integrantes del Colegio, salvo hechos nuevos.

Artículo 345. CONDUCTA MALICIOSA. En caso de que los jueces no se aparten debidamente o se opongan maliciosamente será considerado como causa de mal desempeño, conforme a la resolución de separación realizada por otro juez o tribu-

nal. En este caso, se deberá remitir el antecedente al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, para que se inicie el proceso disciplinario.

Artículo 346. SANCIÓN. La presentación de recusaciones manifiestamente infundada o temeraria será considerada falta profesional grave que se comunicará de inmediato al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que inicie el proceso de responsabilidad profesional por el que se podrá imponer una multa equivalente hasta cincuenta (50) jornales mínimos, y en su caso, ser apartado definitivamente del proceso. Antes de imponer cualquier sanción se oirá al profesional; las sanciones resultantes serán apelables y con efecto suspensivo.

En este estado, el imputado será intimado por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que designe nuevo abogado defensor de su preferencia, o en su caso, se le advertirá que será designado un abogado de la Defensa Pública.

Artículo 6. Ampliase el CÓDIGO PROCESAL PENAL introduciendo al mismo, el art. 311 bis, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 311 bis. CONCILIACIÓN DE LOS DELITOS. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y fiscales, en la persecución de los hechos punibles tipificados como delitos, la víctima y el imputado podrán realizar acuerdos conciliatorios en los casos previstos por esta ley, como en las leyes especiales correspondientes.

Durante la investigación preparatoria el acuerdo se presentará ante el fiscal o ante el juez en los casos de acción privada, para su homologación, la que deberá realizarse siempre en audiencia pública. Si la conciliación se produce durante el juicio el acuerdo y su homologación deberá realizarse durante el debate sin suspensión de la audiencia del juicio.

La verificación del cumplimiento dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal. Si el acuerdo debe ser cumplido dentro de un plazo determinado por haberlo así convenido o por la naturaleza del mismo, la extinción de la acción se producirá al vencimiento del plazo para su cumplimiento.

Ante el incumplimiento del acuerdo, el fiscal, el querellante o la víctima podrán solicitar la reanudación del proceso.

Artículo 7. Modifiquense el Titulo II PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS; el art. 420; ampliase el Titulo II BIS PROCEDIMIENTO POR VIOLENCIA FAMILIAR O CONTRA MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, modificándose el art.421

del "CÓDIGO PROCESAL PENAL", e igualmente, amplíense los arts. 420 bis, 420 c, 420 d, 420 e, 420 f, 420 g, 421 bis, 421 c, 421 d, 421 e, 421 f, 421 g, 421 h, 421 i, 421 j, 421 k, debiendo quedar redactados de la siguiente manera:

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Artículo 420. PROCEDENCIA. En los hechos punibles tipificados como delitos, en cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta la Audiencia Preliminar, el fiscal, el querellante o el imputado, podrán solicitar al juez la aplicación de los procedimientos abreviados. Ellos son el Procedimiento abreviado de acuerdo pleno; el Procedimiento abreviado por acuerdo parcial; y, el Procedimiento abreviado por flagrancia.

El juez, antes de resolver, deberá asegurarse sobre la existencia del hecho y que hay razonabilidad suficiente para ir a juicio oral y público; que el imputado prestó su consentimiento en forma libre y voluntaria, que conoce los resultados de la investigación, el alcance y consecuencias del acuerdo; y que en todo caso le asiste el derecho a exigir un juicio oral y público, conforme a las reglas del proceso común. Los procedimientos abreviados se sustanciarán y resolverán sobre la base de los acuerdos arribados entre el fiscal y el imputado, de conformidad a las reglas previstas en este Título. La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Cuando el querellante haya manifestado su consentimiento con la aplicación delos procedimientos abreviados, no podrá impugnar la sentencia.

Artículo 420 bis. PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR ACUERDO PLENO. El Procedimiento Abreviado por Acuerdo Pleno podrá ser solicitado cuando el fiscal o el querellante, considere suficiente la imposición de una sanción privativa de libertad inferior a cinco (5) años o que el hecho punible no esté sancionado con privación de libertad. En este caso será necesario que la persona imputada manifieste su conformidad de someterse a este procedimiento y acepte de forma expresa, los hechos materia de la acusación, su participación en los mismos y los resultados de la investigación preparatoria.

Artículo 420 c. AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN. En la audiencia, las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos que demuestren las circunstancias del hecho y su relación con el imputado. El juez podrá

interrogar a las partes sobre estos extremos. Oídas las explicaciones y hechas las constataciones exigidas por la ley, el juez podrá:

- 1. Declarar inadmisible el procedimiento solicitado, cuando considere que el acuerdo no cumple con los requisitos legales y dispondrá que el proceso continúe conforme a las reglas del procedimiento común, o se opte por otra modalidad del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento o la conciliación. Si fuera rechazada la aplicación del procedimiento abreviado, la pena requerida por el fiscal no será vinculante durante el juicio oral y la admisión de los hechos por parte del acusado, no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad; o,
- 2. Admitir el procedimiento solicitado, en cuyo caso dictará sentencia condenando o absolviendo al acusado.

La sanción que se imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de que el juez imponga una sanción menor. Artículo 420 d. OPOSICIÓN. Cuando exista divergencia entre los acusadores sobre la proposición del procedimiento abreviado, se convocará a una audiencia para que se resuelva sobre su procedencia y seguidamente se proseguirá hasta su resolución.

Artículo 420 e. PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR ACUERDO PARCIAL. En cualquier momento de la investigación y hasta la Audiencia Preliminar, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y la culpabilidad, y solicitar al juez la celebración del juicio únicamente sobre la sanción.

El juez constatará las exigencias legales establecidas por los artículos anteriores, resolviendo sobre la calificación legal del hecho, declarando la culpabilidad del acusado y admitiendo la prueba sobre la sanción.

Seguidamente, dispondrá la remisión de la resolución de la culpabilidad y los antecedentes indispensables a la Oficina de Gestión de Audiencias, la que deberá asignar al juez o tribunal del Colegio de Jueces que se encargará de su sustanciación, señalando el día y la hora de la audiencia del juicio oral y público, que versará únicamente sobre la sanción a ser impuesta. En todo lo demás se aplicarán las reglas del procedimiento común correspondientes a la etapa del juicio oral.

Artículo 420 f. PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR FLAGRANCIA. En cualquier momento de la investigación preparatoria, el fiscal o el querellante previo acuerdo

con el imputado, podrá solicitar al juez la realización del Procedimiento Abreviado por flagrancia. La solicitud deberá contener la descripción circunstanciada del supuesto hecho en flagrancia por el que se ha imputado o acusado; el ofrecimiento de pruebas de las partes; y, la pretensión punitiva.

En la audiencia en la que se formule el planteamiento, el juez verificará la legalidad del acuerdo y que hay razonabilidad suficiente para ir a juicio oral y público, ordenando a la Oficina de Gestión de Audiencias designe el juez de juicio y señale día y hora para la audiencia correspondiente.

Las pretensiones de las partes se fundamentarán directamente en la audiencia, en todo lo demás se aplicarán las reglas del procedimiento común correspondientes a la etapa del juicio oral.

Cuando el fiscal sea el único accionante, podrá solicitarlo dentro de los treinta (30) días de iniciada la investigación.

Artículo 420 g. PROHIBICIÓN. Cuando por cualquier razón el fiscal desista de la aplicación del este procedimiento abreviado luego de haberse producido el acuerdo, la información y la prueba aportada por la persona imputada no podrán ser utilizadas en su contra en el juicio oral.

TÍTULO II BIS PROCEDIMIENTO POR VIOLENCIA FAMILIARO CONTRA MUJERES, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 421. PROCEDENCIA. Cuando se trate de hechos punibles, crímenes o delitos, vinculados a las distintas formas de violencia familiar p contra mujeres, niñas, niños o adolescentes, además de todas las reglas de protección a las víctimas previstas en las leyes especiales, se aplicará el procedimiento especial previsto en este Título.

Artículo 421 bis. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Este procedimiento especial tendrá una duración de hasta un (1) año, que se iniciará con la recepción de la denuncia ante la Policía, el Ministerio Público, el Juzgado de Paz o ante el juez penal. Podrá prorrogarse por tres (3) meses más para permitir la tramitación de los medios de impugnación.

Artículo 421 c. MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL. Además de las medidas cautelares de carácter personal previstas en este Código, en este procedimiento es-

pecial se podrán imponer medidas de protección especial con la finalidad de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, evitar que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima, y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su seguridad e integridad.

Sin perjuicio de la aplicación de medidas de protección previstas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia o en las leyes especiales, el juez, al tomar conocimiento de los hechos punibles señalados en el artículo anterior, de oficio o a pedido de parte, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas especiales:

- 1. Exclusión del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
- 2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio conyugal o familiar;
- 3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente, y por cualquier medio, con la víctima;
- 4. Prohibición de realizar actos de intimidación o molestia a la víctima, a sus familiares y a sus relaciones sociales más cercanas y, a los testigos del hecho;
- 5. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con sus hijos;
- 6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;
- 7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima y de sus hijos o dependientes;
- 8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
- 9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
- 10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue estudio o esparcimiento destinados a infantes, niños y adolescentes; y,

11. Someterse a programas de tratamiento psicológicos o educativos, que tengan por finalidad la modificación de conductas violentas.

Se podrá imponer una sola de las medidas señaladas o combinar varias de ellas, según resulte más adecuado al caso concreto. La aplicación de estas medidas especiales es independiente de las medidas cautelares de carácter personal y no excluye la posibilidad de su imposición conjunta. Son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento. Las medidas de protección especial son apelables sin efecto suspensivo.

Artículo 421 d. URGENCIA Y RATIFICACIÓN. En los casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su vida o integridad, las medidas especiales previstas en el artículo anterior podrán ser dispuestas por el fiscal, por denuncia policial o de los servicios públicos previstos para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho.

Una vez impuesta la medida, el fiscal, que la dispuso pondrá, dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes, a conocimiento del juez, a objeto del control de legalidad y, su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. El juez deberá resolver la cuestión en audiencia pública en un plazo no mayor a tres días. La resolución será apelable. La interposición del recurso no suspenderá la medida o medidas especiales adoptadas.

Artículo 421 e. DURACIÓN. Las medidas de protección especial durarán en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación independientemente de la etapa del proceso y sólo podrán ser retiradas a petición exclusiva de la víctima.

Artículo 421 f. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las medidas especiales de protección, dará lugar a la aplicación de la prisión preventiva, siempre y cuando esta sea procedente de acuerdo a la naturaleza del hecho, y lo solicite el fiscal, la víctima o el querellante.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el imputado que incumpla alguna de las medidas especiales de protección impuestas, podrá ser aprehendido por la policía sin necesidad de orden judicial con el único objeto de ser conducido ante el juez en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produjo la aprehensión.

Artículo 421 g. TESTIMONIOS Y DECLARACIONES. El juez podrá disponer que los testimonios que deba prestar la víctima, se reciban en privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, para garantizar el respeto al declarante y/o evitar su revictimización. De dicha audiencia, el funcionario autorizado labrará acta y el juez deberá informar de todo lo acontecido y declarado ante las partes en la Sala de Audiencias, antes de proseguirla.

Artículo 421 h. CONCENTRACIÓN. Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se deberá concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente y observando con rigor las reglas especiales de protección previstas, a objeto de preservar la salud y el pudor de las personas examinadas y evitar su revictimización. Al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada.

Artículo 421 i. CERTIFICADOS MÉDICOS. Los certificados médicos que acrediten el estado físico de la víctima que hubiere sufrido una agresión física o sexual deberán extenderse de forma inmediata, obligatoria y gratuita por el profesional de la salud que hubiera efectuado el primer reconocimiento de la víctima y no requerirán visación ni trámite administrativo posterior alguno. La inobservancia de esta disposición constituirá falta grave en el ejercicio profesional.

Artículo 421 j. CONCILIACIÓN. La conciliación sólo procederá cuando:

- 1. Los hechos estén sancionados con penas privativas de libertad cuyo máximo no sea superior a cinco (5) años;
- 2. La persona imputada no sea reincidente ni tenga otros procesos abiertos por hechos de violencia contra las mujeres, niños, o adolescentes;
- 3. El imputado no figure en los listados de deudores de alimentos ni de agresores sexuales; y,
- 4. La víctima sea mayor de edad. En estos casos, la conciliación sólo podrá ser propuesta por la víctima.

Artículo 421 k. AUDIENCIA INTEGRAL Y RESOLUCIÓN. En cualquier etapa del procedimiento la víctima podrá solicitar una audiencia para que en una sola resolución judicial se decidan todos los problemas jurídicos que influyen o influyeron en la situación de violencia. La Oficina de Gestión de Audiencias la fijará dentro de los cinco (5) días de solicitada.

La víctima tendrá derecho a solicitar del juzgado el aseguramiento de su seguridad personal durante esta audiencia. El imputado podrá solicitar su propia exclusión y su representación por parte del abogado defensor de su preferencia o público. En la audiencia, la víctima podrá solicitar:

- 1. La custodia de los hijos y la asistencia alimentaria a favor suyo y de los hijos;
- 2. La resolución de cualquier cuestión administrativa que le impida el acceso a subsidios o medidas de asistencia estatal;
- 3. La regularización de cualquier problema de identidad; y,
- 4. Cualquier otra situación vinculada con la vivienda familiar.

El juez resolverá teniendo en cuenta las disposiciones comunes a todo el ordenamiento jurídico y su decisión tendrá plenos efectos jurídicos sin que pueda alegarse falta de jurisdicción ni competencia. La resolución será apelable.

Finalmente, a petición de la víctima, el juez remitirá al Juzgado Civil competente, un cuadernillo a efectos de que se dicten las resoluciones sobre liquidación de la comunidad conyugal y separación de bienes y el divorcio vincular respectivo. En dichos procesos se allanarán los trámites y se dictarán los fallos teniendo presente la culpabilidad del victimario.

Artículo 8. Modifiquese el artículo 426 del "CÓDIGO PROCESAL PENAL", debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 426. ABANDONO DE LA QUERELLA. Además de los casos previstos en este código, se considerará abandonada la querella y se archivará el procedimiento cuando:

- 1) el querellante o su mandatario no concurran a la audiencia de conciliación, sin justa causa;
- 2) el querellante o su mandatario no insten el procedimiento por tres meses; y,
- 3) cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurra a proseguir el procedimiento quien según la ley esté autorizado para ello, dentro de los seis meses siguientes a la muerte o incapacidad.

Artículo 9. Modifiquense los artículos 464, 465, y 471 del "CÓDIGO PROCESAL PENAL", debiendo quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 464. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA. Las audiencias de sustanciación de los recursos serán orales y públicas y se celebrarán con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes fundamentarán y debatirán oralmente los motivos de la impugnación. Hasta el momento de la audiencia las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos de los motivos invocados.

La Oficina de Gestión de Audiencias señalará dentro de los diez días de recibidas las actuaciones la audiencia de sustanciación que no se suspenderá por la inasistencia de ninguna de las partes. Si el recurrente no asiste se tendrá por desistido del recurso. La inasistencia de la otra parte no limita que la audiencia siga su curso, salvo cuando se trate de crímenes, en cuyo caso la presencia del Ministerio Público es obligatoria debiendo adoptarse los recaudos previstos en este Código para asegurar su asistencia.

Cuando se haya ofrecido prueba, los jueces la recibirán en la misma audiencia, siempre y cuando la estimen necesaria y útil y esté directamente vinculada al objeto de la impugnación. Quien haya ofrecido la prueba tomará a su exclusivo cargo su producción y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida que haya sido producida. El funcionario autorizado auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias, que serán diligenciadas por el recurrente. Los jueces podrán solicitar a las partes las precisiones que estimen convenientes sobre los puntos planteados y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales, y dirigirle preguntas orientadas a la mejor precisión de los puntos señalados.

Artículo 465. RESOLUCIÓN. Inmediatamente después de oídas las fundamentaciones, y en su caso, agotada la producción de la prueba, los jueces de manera fundamentada resolverán el recurso planteado, confirmando, modificando, revocando o anulando la decisión impugnada. En caso de complejidad de las cuestiones planteadas la resolución podrá ser pronunciada dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes a la conclusión de la audiencia de sustanciación.

Artículo 471. ADMISIÓN Y RESOLUCIÓN. Recibidas las actuaciones, la Oficina de Gestión de Audiencias señalará la audiencia pública de sustanciación dentro del plazo de quince días; si se ha ofrecido prueba, se facilitará su diligenciamiento a través del funcionario autorizado.

En la audiencia de sustanciación se examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, para decidir sobre su admisibilidad y su procedencia de inmediato. En caso de complejidad de las cuestiones planteadas la resolución podrá ser pronunciada dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes a la conclusión de la audiencia de sustanciación

Si se declara inadmisible se devolverán las actuaciones.

Artículo 10. DISPOSICIONES COMUNES. En adelante, todas las disposiciones legales que refieran al Secretario o Actuario, en sede penal, se deberá entender como el funcionario autorizado designado por la Oficina de Gestión de Audiencias.

Artículo 11. DISPOSICIONES FINALES. La nueva organización de la justicia penal entrará a regir a los seis (6) meses de vigencia de esta ley; para ello la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia propondrá las acordadas y emitirá las resoluciones que designen los directores de las Oficinas de Gestión de Audiencias; y, conformarán los Comités de Supervisión de acuerdo a los dispuesto por esta misma ley.

Artículo 12. DE FORMA.



